

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54001400300920120073900
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO (CESIONARIO)
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO MEDINA ANGUITA
C.C. 88.178.316

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver solicitud de avalúo catastral.

Reunidas las previsiones consagradas en el art. 444 del C G P, se ordena el avalúo del inmueble de propiedad del demandado, **CARLOS ALFONSO MEDINA ANGUITA**.

Por lo anterior, y de acuerdo a que el IGAC ha comunicado que a partir del 15 de diciembre de 2020, transfirió toda la competencia y responsabilidad de la gestión catastral sobre los predios de la jurisdicción de esta ciudad al municipio de San José de Cúcuta, se ordena oficiar a la Alcaldía de Cúcuta, que ha dispuesto el correo notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co, para que remitan a este despacho, el avalúo del inmueble de matrícula inmobiliaria **No 260-85648** de propiedad del demandado **CARLOS ALFONSO MEDINA ANGUITA**.

Lo anterior previo el pago de los emolumentos en esa oficina que corresponde a la parte demandante.

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 112 fijado el 1 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdbc6b43cef1664aa90936942efbb700b404f1e7787d3eda1d40599b8b956d8**

Documento generado en 31/08/2023 05:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-4022-009-2017-00354-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSE RUBEN CASTELLANOS CONTRERAS
C.C13.271.596

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la diligencia de remate celebrada el día veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023), referente a la devolución de los dineros acuerdo con lo señalado por el Numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se observa en el folio que antecede, los valores adeudados por el bien inmueble rematado con sus respectivos recibos, los cuales fueron cancelados en un total de **\$11.701.999 pesos** por el rematante, respecto de sanear en todo el sentido el bien inmueble en mención. Y que en el auto que aprobó el remate se ordenó retener la suma de **\$11.400.000 pesos** correspondiente a los valores que se deben pagar por concepto de impuesto predial y servicios públicos domiciliarios del inmueble rematado, conforme lo prevé el Numeral 7º del Artículo 455 del Código General del Proceso.

Por haberse verificado que la suma total por los pagos realizados se totalizó en **\$11.701.999 pesos** se ordenará su devolución al señor **MARIO ALEXANDER VASQUEZ VILLAMIZAR** con **C.C. 1.090.413.67**, del dinero obtenido del remate judicial.

Por último, téngase como honorarios definitivos del secuestre señor ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000), de los cuales se deberá descontar los dineros entregados como honorarios provisionales, si esto se realizó.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR los valores allegados y debidamente justificados, junto con los honorarios del secuestre por un valor total de DOCE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.251.999).

SEGUNDO: DEVOLVER del dinero producto del remate la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.701.999) al rematante señor **MARIO ALEXANDER VASQUEZ VILLAMIZAR** con **C.C. 1.090.413.676**, de acuerdo a lo señalado por el Numeral 7 del artículo 455 del CGP. Por secretaría realice el fraccionamiento y entrega del dinero, realizándose los DJ04 que haya lugar.

TERCERO: FIJAR como honorarios definitivos del del señor secuestre ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA con C.C. 13.509.481, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000).

CUARTO: ORDENAR la retención del dinero producto del remate, por concepto de honorarios definitivos del señor secuestre ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA con C.C. 13.509.481, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000).

QUINTO: Por secretaría liquídese y determínese el dinero que haya que entregar al secuestre ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA con C.C. 13.509.481, descontándose el dinero entregado como honorarios provisionales de los honorarios definitivos fijados en el ordinal CUARTO de la presente providencia.

SEXTO: CUMPLIDO todo lo anterior hágase ENTREGA del dinero restante producto del remate a la parte demandante. Por secretaría realice el fraccionamiento y entrega del dinero, realizándose los DJ04 que haya lugar.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 112 fijado el 1 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d932d4e77e1cb687e129994d144060c54386a498de66d3eb5c67390e3e267413**

Documento generado en 31/08/2023 05:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00138-00
REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
DEMANDANTE: ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL
C.C.1090.467.283
DEMANDADOS: JESSICA LORENA MORA SANABRIA
C.C.1.090.443.935
MARIA PATRICIA SUAREZ ROJAS
C.C. 37.398.963

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que las demandadas **JESSICA LORENA MORA SANABRIA y MARIA PATRICIA SUAREZ ROJAS** fueron notificados por Conducta Concluyente, por medio de Curador Ad-Litem el Dr. JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ, conforme al artículo Art. 301 del Código General del Proceso, quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JESSICA LORENA MORA SANABRIA y MARIA PATRICIA SUAREZ ROJAS** y favor de **ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 24 de marzo de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

IDPG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 112 fijado el 1 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66331523ec0e2d0413480181cf4c996036c8a8e90ee689d4f9a0c9a8ad750524**

Documento generado en 31/08/2023 05:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54 0014003-008-2021-00424-01
REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S.
NIT. 901.035.980-2
DEMANDADO: YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
C.C. 1.090.500.708

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver solicitud de medida cautelar.

Sería del caso acceder a ello si no se observara que, este proceso proviene del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad por conflicto de competencia, evidenciado en proveído por este despacho del 05 de Julio de 2023, donde se acepta el impedimento.

Por lo anterior, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de medidas, debido a que ya se decretaron en el auto de 22 de septiembre 2021, proveniente del juzgado de origen.

Enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jcivm9_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?sortField=LinkFilename&isAscending=true&login_hint=jcivm9%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&id=%2Fpersonal%2Fjcivm9%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F01%2E%20Expedientes%20Procesos%20Ordinarios%2FORDINARIO%20CIVIL%2FPROCESOS%202023%2F4%20PROCESOS%2008%20CIVIL%20MPAL%2F54001400300820210042401%2FC02MedidaCautelar%2F02AutoMedidaCautelar%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fjcivm9%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F01%2E%20Expedientes%20Procesos%20Ordinarios%2FORDINARIO%20CIVIL%2FPROCESOS%202023%2F4%20PROCESOS%2008%20CIVIL%20MPAL%2F54001400300820210042401%2FC02MedidaCautelar

Ahora bien, se observa el perfeccionamiento del auto con los Oficios N° 1178, 1179 y 1180, del 30 septiembre 2021 provenientes del juzgado de origen, donde fueron enviadas las respectivas comunicaciones, respecto de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 112 fijado el 1 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dbf5c1f19f55f312db73365afaa8443c9714327524b17235d738428d123ad0**

Documento generado en 31/08/2023 05:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54 001 40 03 009 2021 00572 00
REFERENCIA: PERTENENCIA (ACUMULADA)
DEMANDANTE: ELMER NIVALDO PINEDA TORRES
C.C. 13508754
DEMANDADA: YUEL ANDREI PINEDA PRATO
C.C. 1093913926

Se encuentra al despacho la presente demanda de reconvenición para decidir sobre la admisibilidad, una vez efectuada la subsanación.

No obstante, es necesario realizar un control de legalidad (CGP. art.132) debido a que el despacho no debió dar trámite a la demanda de reconvenición, es decir haber emitido auto de inadmisión, pues la reconvenición no es procedente en los procesos verbales sumarios, por las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Lo primero que ha de advertir este Despacho es que, en efecto, consultado el art. 392, inc. 4, del C.G.P., la demanda de reconvenición no se encuentra relacionada como un trámite no admisibles en el verbal sumario.

Pero hecho el análisis del art. 371 del C.G.P. y haciendo la interpretación sistemática de la normatividad atinente a la reconvenición, se terminó concluyendo que a pesar de que la reconvenición no se halla expresamente prohibida en el art. 392, inc. 4, ibidem, si lo está cuando la reconvenición está sometida a cumplir las reglas de la acumulación, frente a cuya viabilidad está condicionada la procedencia de la reconvenición.

En el presente caso, este Juzgador observa que, la demanda de reconvenición fue presentada ante el Juez Civil Municipal por ser competente procediéndose con la inadmisión de la reconvenición propuesta por YUEL ANDREI PINEDA PRATO.

Sin embargo, en el artículo 392 del C.G.P., prohíbe la acumulación procesal y que consultado el artículo 371 del CGP, señala que: *“si de formularse en proceso separado procedería la acumulación”*. Motivo este en que se haya por parte del suscrito la improcedencia de la reconvenición dentro del proceso verbal sumario, pues la reconvenición no cumple con ninguno de los literales a), b) y c) del artículo 148 del CGP.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC2591-2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, señaló lo siguiente:

“Como se observa, el Despacho atacado realizó una interpretación armónica y sistemática de los artículos 371, inciso primero, y, 392, inciso final, del Código General del Proceso, para concluir que en los trámites en los que no es procedente la acumulación de procesos, tampoco lo es la formulación de demanda de reconvenición.” (Subrayas y negrillas del Despacho).

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniendo» (C.C. SC-179-95)» (Subrayas y negrillas del Despacho).

En ese orden de ideas y conformidad con lo previsto en el estatuto procesal no es procedente la demanda de reconvención en el caso específico, por no configurarse los presupuestos necesarios que ha establecido el legislador para la prosperidad de la reconvención.

Por lo que, se deberá dejar sin efecto el auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) y en su defecto rechazará la demanda de reconvención.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR control de legalidad.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: RECHAZAR la demanda de reconvención, conforme a lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 112 fijado el 1 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761ec06fc85be0e2e58378444cbfaf1fc8fd46628cc6a75d0ea69735aed6a1a0**

Documento generado en 31/08/2023 05:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cúcuta, 31 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que, venció el término del emplazamiento y nadie vino a notificarse personalmente. Sírvase proveer.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESIÓN
HEREDEROS: YARIXXA YARIANNY HERNANDEZ ZABALETA
C.C. 1.090.498.717
CAUSANTE: DELFINA GARAVITO SUAREZ (Q.E.P.D.)
C.C. 27.683.150
RADICADO: 540014003009-2021-00801-00

Surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante y cumplido las notificaciones del art. 490 del C.G.P., se fijará fecha para inventarios y avalúos, conforme al artículo 501 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR audiencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS**, de forma virtual y a través de la plataforma TEAMS, a las **tres de la tarde (3:00 p.m.) del día catorce (14) de septiembre del año en curso.**

- Enlace de la audiencia:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWRjMmEwNjMtNTYwNy00NzNILWFINWItYmFINmQyYzM2ZjA3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2285df6d87-4f22-4bbc-8c7f-da4616b2a7a6%22%7d

SEGUNDO: ADVERTIR a los señores apoderados que **i)** el escrito deberá allegarse por lo menos tres (3) días antes de la fecha fijada, **ii)** en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, y que además deberán venir debidamente soportados con documentos actualizados (escrituras públicas, certificados de tradición de matrícula inmobiliaria, etc.).

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: Agréguese al expediente la respuesta suscrita por la Dra. CORINA MARCELA MOLINA GAMBOA en su calidad de JEFE G.I. DE COBRANZAS de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta -DIAN. Póngase en conocimiento de dicha respuesta a las partes para las acciones legales pertinentes.

Enlace respuesta DIAN:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm9_cendoj_ramajudicial_gov_co/EansliVPXodKjJRrChKYQVEBaFr5oQGIFzLY1KtllQZH3Q?e=qFXHD8

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 112 fijado el 1 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cfe9d75f6fc3f5ef13f7181f05ecbfd147490ac2c9da3169ed6197b67f962**

Documento generado en 31/08/2023 05:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 540014003009-2021-000818-00
REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE (Cedente)
NIT. 890.300.279-4
PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG (Cesionario)
NIT.900.531.292-7
DEMANDADO: ELKIN JOSE PATIÑO ROLON
C.C. 13.507.389

BANCO DE OCCIDENTE y PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG, solicitan que se tenga como cesionaria a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito elevada por **BANCO DE OCCIDENTE y PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER a **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG,** para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, **BANCO DE OCCIDENTE.**

TERCERO: NOTIFICAR al demandado este auto, conforme con lo establecido en el artículo 295 del CGP, al encontrarse los demandados vinculados al proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 112 fijado el 1 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48397a3a7b2fcf115c464a4eb8346c5cdc25c447614df2af4a2f21b49b34c803**

Documento generado en 31/08/2023 05:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO/OFICIO

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00827-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: EDGAR ANTONIO ALFONSO CASTELBLANCO
C.C. 1.048.848.004

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver el escrito allegado por el togado judicial actor, en cuanto al tema del Curador Ad-lítem del demandado.

Teniendo en cuenta que el Curador Ad lítem Dr. JAMKO CAMIO COLMENARES GARCIA del demandado Sr. EDGAR ANTONIO ALFONSO CASTELBLANCO ha manifestado y justificado su repudio al cargo, esta Unidad Judicial releva al precitado y en consecuencia designa como Curador Ad lítem del demandado al Doctor **JESUS ALBERTO MARQUEZ DUARTE** con correo electrónico XMARJESUS@GMAIL.COM

Así mismo, INFÓRMESE al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVRLIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 112 fijado el 1 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e1264320be453c0fd26007855eab7f4310572d44ce18d3e1c50befda7854e7**

Documento generado en 31/08/2023 05:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 540014003009-2021-000835-00
REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE (Cedente)
NIT. 890.300.279-4
PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG (Cesionario)
NIT.900.531.292-7
DEMANDADO: PLUTARCO ARTURO LANDINEZ OCAMPO
C.C. 13.463.819

BANCO DE OCCIDENTE y PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG, solicitan que se tenga como cesionaria a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito elevada por **BANCO DE OCCIDENTE y PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER a **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG,** para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, **BANCO DE OCCIDENTE.**

TERCERO: NOTIFICAR al demandado este auto, conforme con lo establecido en el artículo 295 del CGP, al encontrarse los demandados vinculados al proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

L.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 112 fijado el 1 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5054de6a930278651f5df6f577e3f1cbd5550a91178e098859bff88e68a303ed**

Documento generado en 31/08/2023 05:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO/OFICIO

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54001400300920220031400
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S
NIT. 901035980-2
DEMANDADO: LILIANA MARIA BETANCOURT CIZA
C.C. 30.050.873

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de requerimiento.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte ejecutante, esta Unidad Judicial accede a ello y ordena REQUERIR a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA para que informe las razones por las cuales ha hecho caso omiso al oficio N° 1518 del 26 de julio de 2022, o informe el trámite dado al mismo.

Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho.

El oficio ser la copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 112 fijado el 1 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28708995c6ae914b2711835f5da74b413a3e4dc670d1f5432b508cf40eceddd3**

Documento generado en 31/08/2023 05:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54001-4003-009-2022-00397-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
NIT. 860.007.335-4
DEMANADA: SILVIA RAQUEL HURTADO PARRA
C.C. 60.384.258

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver solicitud de avalúo catastral.

Reunidas las previsiones consagradas en el art. 444 del C G P, se ordena el avalúo del inmueble de propiedad de la demandada, **SILVIA RAQUEL HURTADO PARRA.**

Por lo anterior, y de acuerdo a que el IGAC ha comunicado que a partir del 15 de diciembre de 2020, transfirió toda la competencia y responsabilidad de la gestión catastral sobre los predios de la jurisdicción de esta ciudad al municipio de San José de Cúcuta, se ordena oficiar a la Alcaldía de Cúcuta, que ha dispuesto el correo notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co, para que remitan a este despacho, el avalúo del inmueble de matrícula inmobiliaria No **260-291523** de propiedad de la demandada **SILVIA RAQUEL HURTADO PARRA.**

Lo anterior previo el pago de los emolumentos en esa oficina que corresponde a la parte demandante.

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 112 fijado el 1 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce39b4c568d04b69a7a1c0c9229dc3e437d98cc30a10fa44f186bc9e3c68229**

Documento generado en 31/08/2023 05:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00899-00
REFERENCIA: PERTENENCIA (ACUMULADA)
DEMANDANTE: DIOSELINA CARRILLO YAÑEZ
C.C. 60.356.633
DEMANDADA: KELLY JULIANA PEDRAZA BOHÓRQUEZ
C.C. 1.090.495.389

ASUNTO:

Se encuentra al despacho el proceso de Pertenencia (Reconvención), seguido por DIOSELINA CARRILLO YAÑEZ en contra de KELLY JULIANA PEDRAZA BOHÓRQUEZ para resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de fecha 21 de julio de 2023 que accedió a la adición de la providencia adiada 07 de julio de 2023.

ANTECEDENTES:

El Dr. RUBÉN DARÍO NIEBLES NORIEGA, obrando en calidad de Apoderado judicial de la señora DIOSELINA CARRILLO YAÑEZ, presenta recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de fecha 21 de julio de 2023 que accedió a la adición de la providencia adiada 07 de julio de 2023, alegando en síntesis que, el Despacho desconoce que el artículo 18 de la Ley 1561, estableció en el concretamente que en el PROCESO VERBAL ESPECIAL contra la sentencia procederá el recurso de apelación; lo que de entrada se traduce que este proceso es de dos instancias; tendiéndose intrínsecamente que siempre que una actuación se tipifique dentro de las causales determinadas en el artículo 321 del C.P.G., procede el recurso de apelación.

El recurrente afirma que, el Despacho incurre en defecto procedimental absoluto al razonar que la denominación PROCESO VERBAL ESPECIAL se asimila a todos los efectos jurídicos o es un sucedáneo de trámite especial. Desconoce que los únicos procesos declarativos con trámite especial en la norma adjetiva general son los de Expropiación, Deslinde y amojonamiento, Proceso divisorio y el Proceso monitorio. Como consecuencia de ese desconocimiento, se da que el juez desconozca una regla técnica elemental que debe ser de conocimiento general que se puede reconvenir sin consideración a la cuantía.

CONSIDERACIONES.

Para poder resolver la controversia planteada es preciso indicar la procedencia del recurso de reposición contra providencias, en este sentido nos remitimos primeramente al artículo 318 del código general del proceso, en su inciso tercero nos deja ver que,

(...) “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

El recurso horizontal de reposición, consagrado en el art. 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoken o reformen.

Lo primero que ha de advertir este Despacho es que, como lo anotó en el auto materia del recurso, en efecto, consultado el art. 392, inc. 4, del C.G.P., la demanda de reconvención no se encuentra relacionada como un trámite no admisibles en el verbal sumario.

Pero hecho el análisis del art. 371 del C.G.P. y haciendo la interpretación sistemática de la normatividad atinente a la reconvención, se terminó concluyendo que a pesar de que la reconvención no se halla expresamente prohibida en el art. 392, inc. 4, ibidem, si lo está cuando la reconvención está sometida a un trámite especial, frente a cuya viabilidad está condicionada la procedencia de la reconvención.

En el presente caso, este Juzgador observa que, la demanda de reconvención fue presentada ante el Juez Civil Municipal por ser competente procediéndose con la abstención de tramitar la reconvención propuesta por DIOSELINA CARRILLO YAÑEZ, pues como bien se observa en el artículo 5 de la ley 1561 de 2012, es claro que las pretensiones están encaminadas a ventilarse por un procedimiento especial.

Ahora bien, en el artículo 392 del C.G.P., sí prohíbe la acumulación procesal (CGP. art.88), y consultado el artículo 371 del CGP, señala que: *“si de formularse en proceso separado procedería la acumulación”*.

En otras palabras, al ser un procedimiento especial el invocado en la reconvención no puede ser acumulado en el verbal sumario; sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC2591-2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, señaló lo siguiente:

*“Como se observa, el Despacho atacado realizó una interpretación armónica y sistemática de los artículos 371, inciso primero, y, 392, inciso final, del Código General del Proceso, **para concluir que en los trámites en los que no es procedente la acumulación de procesos, tampoco lo es la formulación de demanda de reconvención.**” (Subrayas y negrillas del Despacho).*

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

*«**La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado,** porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. **Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente»** (C.C. SC-179-95)” (Subrayas y negrillas del Despacho).*

En ese orden de ideas y conformidad con lo previsto en el estatuto procesal no es procedente la demanda de reconvención en el caso específico, por no configurarse los presupuestos necesarios que ha establecido el legislador para la prosperidad de la reconvención.

Ahora bien, frente al recurso de queja tampoco se le haya prosperidad esto debido a que dicho recurso para su procedencia debe ventilarse en proceso de primera instancia (CGP. art.352) y que no ocurre en el proceso bajo estudio, pues una de las características del proceso verbal sumario es que son procesos de única instancia.

Por ende, no se accederá a las solicitudes de revocación de la providencia y de la concesión de la queja.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 21 de julio de 2023.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 112 fijado el 1 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c09debf5cfc88fda7f648032df797e96e0ab7f87b3e84efcbb8a3171ea616fd**

Documento generado en 31/08/2023 05:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00999-00
PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: ROSA OLINDA GARCIA (Q.E.P.D.)
C.C. 27.778.829
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GARCIA
C.C. 13.451.867
GLORIA ESPERANZA GARCIA
C.C. 60.337.862
WILSON ESTEVEN AMAYA GARAVITO
C.C. 1.093.771.870
YULIANA AMAYA GARAVITO
C.C. 1.090.480.767

Cumplido el término del emplazamiento ordenado en el auto de fecha nueve (9) de febrero del dos mil veintitrés (2023), sería el caso de fijar fecha para inventarios, si no fuese necesario realizar un **control de legalidad** (CGP. art.132) debido a que en el estudio de admisibilidad se omitió requerir a los demandantes el cumplimiento del requisito formal del numeral 8° del artículo 489 del C.G.P.

En otras palabras, ante la ausencia de la prueba del estado civil de la asignataria LUZ MARY GARCÍA, se debió inadmitir la demanda.

No obstante, sería mucho más gravoso decretar la nulidad de lo actuado por un requisito meramente formal, por lo que **se otorga el término de quince (15) días hábiles siguientes a la parte demandante para que allegue dicho documento o haga las manifestaciones del caso.** Esto porque, si una vez sea acreditada la calidad de heredera de la asignataria LUZ MARY GARCÍA, el despacho deberá hacer el requerimiento para que acepte o repudie la herencia, a voces del artículo 492 del CGP.

Vencido dicho término devuélvase el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 112
fijado el 1 de septiembre de 2023 a
las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6f7db0a1753198fc347f0b5619156552416de543789477ddf43f0e2257c88b**

Documento generado en 31/08/2023 05:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 540014003009202300053300
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA BIC.
NIT. 860.051.894-6
DEMANDADA: DEYSI LORENA LEON MONTANEZ
C.C. 1.093.736.472

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada **DEYSI LORENA LEON MONTANEZ** fue notificada conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **DEYSI LORENA LEON MONTANEZ** y favor de **BANCO FINANDINA BIC.**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 29 de junio de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de

SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$720.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

IDPG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 112 fijado el 1 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

**Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7f4813d590a6d2befa7ab8459c709671c68604100b6357f6594ecf0c7f439f**

Documento generado en 31/08/2023 05:59:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO/OFICIO

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00582-00
REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALEXANDER RAMIREZ WALDO
C.C. 88.196.301
DEMANDADOS: MARIA ENCARNACIÓN PRATO RUEDA
C.C. 27.564.458
PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, al Doctor **ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLÓREZ**, correo electrónico mendozasantiago1980@hotmail.com, del demandado: **MARIA ENCARNACIÓN PRATO RUEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Así mismo, INFORMESE al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 112 fijado el 1 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb84dd81eb2f1fe60c28668d3f5f576a86d228227676cb052608d9e5e10e211**

Documento generado en 31/08/2023 05:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 540014003009202300061400
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A.
NIT. 860.002.964-4
DEMANDADA: DIANA PAOLA ALDANA LOPEZ
C.C. 1.098.698.701

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada **DIANA PAOLA ALDANA LOPEZ** fue notificada conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **DIANA PAOLA ALDANA LOPEZ** y favor de **BANCO BOGOTA S.A,** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 5 de julio de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$2.310.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

IDPG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 112
fijado el 1 de septiembre de 2023 a
las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d041be8a8eff0b84a11d80a7747cc784ec6f3d5f8bde4e0169b4bf959fc0d8ad**

Documento generado en 31/08/2023 05:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 540014003009-2023-000689-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIO DEL NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”.

NIT.800166120-00

**DEMANDADOS: KELLY JOHANNA RIVERA VEGA C.C. 1.093.764.940
JAIME DAIVER CUERVO VEGA C.C. 1.093.781.489**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados **KELLY JOHANNA RIVERA VEGA** y **JAIME DAIVER CUERVO VEGA** fueron notificados conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quienes dejaron fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **KELLY JOHANNA RIVERA VEGA** y **JAIME DAIVER CUERVO VEGA** y favor de **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIO DEL NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”.**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 31 de julio de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$510.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

IDPG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 112 fijado el 1 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7791da9d8209ec739bea494682bddd062ec0a1951acc00c256f1daae70340a9**

Documento generado en 31/08/2023 05:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003009202300071700
DEMANDANTE: ROBERTO LOZANO FUENTES
C.C. 91.252.790
DEMANDADO: ALMODENA LANDAZURI CALDERÓN
C.C. 63.538.685

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término legal la parte actora no subsanó la demanda conforme lo ordenado en la señalada providencia, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 112 fijado el 1 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0d49bb4437519e931a1ce2714524e23b9f3e72c1a019505b9c43a1923f4adf**

Documento generado en 31/08/2023 05:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300073600
DEMANDANTE: CARMEN ROSA LEAL ORTEGA
C.C. 37.231.680
DEMANDADO: MARTHA VELCY SANDOVAL CARDENAS
C.C. 60.329.478
JUAN CARLOS VERA ROSES
C.C. 13.171.918

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término legal la parte actora no subsanó la demanda conforme lo ordenado en la señalada providencia, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 112 fijado el 1 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b1150567decc790c8bfa955a4606754274538c3c14e465f5715c7c4d2352b5**

Documento generado en 31/08/2023 05:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>